

MATERIA CIVIL

Corte Suprema
Sociedad Agrícola El Castillo S.A.
Recurso de Inaplicabilidad
15 de septiembre de 2000

RECURSO PLANTEADO: *Recurso de Inaplicabilidad de una frase del artículo 38 del Decreto Ley N° 2186 en relación con el alcance de los perjuicios que deben ser indemnizados en una expropiación.*

DOCTRINA: *Si bien el recurso busca que se incluya la indemnización del lucro cesante en una expropiación, la Corte Suprema lo declara inadmisibles señalando que conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de 1980, es improcedente que se pida la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una parte de una determinada disposición legal, por lo cual un recurso planteado en estos términos debe ser declarado inadmisibles. Lo anterior, por cuanto el término "precepto" que utiliza dicha disposición es indicativo de una norma o artículo de algún cuerpo legal, esto es, de una regla a la que debe ajustarse la conducta humana y que, como tal, constituye un sistema lógico en sí mismo, cuyo sentido se expresa en las palabras que guardan correspondencia y armonía con el texto legal al que pertenece y con el conjunto de disposiciones que regulan una determinada área de actividad y cuya validez está dada por la necesidad de satisfacer*

*los requerimientos de una comunidad organizada en un período histórica determinado.*¹

Voto de minoría de los Ministros Sres. Jordán, Libedinsky, Tapia, Gálvez, Cury, Pérez y Marín, quienes fueron de la opinión de declarar admisible el recurso, porque el término precepto que utiliza la Constitución Política de 1980 no puede ser interpretado en forma restrictiva y formal, esto es, como indicativo exclusivamente de un artículo o norma legal en su integridad material. Por lo tanto, si el legislador en una determinada norma legal ha incorporado una frase que, en definitiva, importa desconocer o conculcar una garantía consagrada en la Constitución Política de la república, es plausible que se pretenda obtener que la Corte Suprema declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Santiago, quince de septiembre de dos mil.

Vistos:

Don Carlos Eduardo Rivacoba Gajardo, ingeniero agrónomo, domiciliado en el Fundo El Castillo, calle Larga s/n, comuna de Los Andes y, para los efectos de esta presentación, en la ciudad de Santiago, calle Doctor Sótero del Río N° 326, oficina 407, como mandatario y en representación de la Sociedad Agrícola El Castillo S.A., solicita que en el proceso número de rol 463-99, caratulado “Sociedad Agrícola El Castillo S.A. con Fisco de Chile”, seguido ante el Sexto Juzgado Civil de Valparaíso, se declare que es inaplicable por inconstitucional la frase “...y que sea consecuencia directa en inmediata de la misma...” que utiliza el artículo 38 del Decreto Ley N° 2186, porque contraría lo que dispone el artículo 19 número 24 inciso 3° de la Constitución Política de la República. Señala que la norma tachada de inconstitucional agrega, para el cálculo de la indemnización por causa de expropiación, un requisito que la Carta

¹ La Corte Suprema ya se había pronunciado en este sentido en la sentencia de fecha 4 de abril de 1996, en recurso de inaplicabilidad presentado por el Banco del Desarrollo, rol N° 2.849. En dicho recurso se pide que se declare la inaplicabilidad de parte de un precepto, petición rechazada por la Corte; entre los fundamentos entregados vale señalar el considerando 13°, en el que señaló que no es posible instar por la declaración de inaplicabilidad de parte de un precepto legal y aceptar como constitucional el extremo restante, por cuanto ello convertiría al Tribunal Supremo en legislador (*Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T. XCIII, 1996, 2° Parte, Sec. 5°, pág 158).

Fundamental no establece; excluyendo, por lo tanto, todos aquellos perjuicios derivados de lucro cesante, dentro del cual se debe comprender aquella planificada y justa expectativa de ganancia del expropiado, basada en la planificación racional que había efectuado para el futuro, limitándolo únicamente al mero resarcimiento del daño emergente. Estima que lo anterior implica que el legislador del Decreto Ley N° 2186 restringe en forma indebida el concepto constitucional de indemnización, que exige que sea justa y equivalente. Afirma que la indemnización a que se refiere el inciso 3° del artículo 19 número 24 de la Constitución contempla la reparación de todos aquellos perjuicios derivados tanto del daño emergente como del lucro cesante. En consecuencia, la indemnización contemplará el valor del bien expropiado y los perjuicios ocasionados por el acto expropiatorio, de manera que todos los perjuicios que tengan su origen en la expropiación deben ser resarcidos.

A fojas 50 doña Sylvia Morales Gana, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, solicita el rechazo del recurso. Expresa, en primer lugar, que la norma impugnada no afecta la garantía constitucional del derecho de propiedad, sino que guarda estrecha relación y armonía con ella, contribuyendo a reforzar la idea del constituyente. Señala que la Carta Fundamental contempla el derecho a la indemnización por el daño patrimonial “efectivamente” causado; esto es, el perjuicio pecuniario que el expropiado experimentó con motivo del acto expropiatorio y, la frase final del artículo 38 del Decreto Ley N° 2186, sólo quiso puntualizar que los daños susceptibles de ser indemnizados son los directos y no los indirectos o eventuales, norma similar a aquella contenida en el artículo 1558 del Código Civil. Afirma que son los jueces del fondo, los que soberanamente deben determinar el monto de los perjuicios que deben ser resarcidos, debiendo sólo excluir los daños morales, como también los que no tengan origen inmediato y directo en el acto expropiatorio, precisión efectuada por el Decreto Ley N° 2186, guardando relación y armonía con las normas que sobre materia de indemnización se establecen en el derecho común. Argumenta que, desde otra perspectiva, se puede sostener que la exigencia constitucional y legal es la de existencia de relación de causalidad, entre el daño causado y el acto que motivó la indemnización; por lo tanto, la frase que se pide eliminar, sólo exige que el daño tenga su origen en el acto de la administración, al igual que lo exige la norma

constitucional. Concluye expresando que el agregado que contempla la norma legal impugnada, sólo es indicativo de la relación de causalidad entre el acto de la autoridad y el daño patrimonial efectivamente sufrido, siendo un requisito indispensable en toda indemnización expropiatoria.

A fojas 57, el señor Fiscal es de opinión de que se desestime el recurso. Señala que el problema planteado consiste en decidir si la indemnización que se otorga en razón de una expropiación comprende sólo el daño emergente o si también debe considerarse el lucro cesante.

El recurrente cree ver en la norma del artículo 38 del Decreto Ley N° 2186 una derogación a los principios generales del Código Civil y, además, que se estaría limitando la indemnización al “*damnum emergens*”, lo que lesionaría su derecho de propiedad sobre una indemnización completa. Estima que carece de importancia que en el recurso se ponga énfasis en una frase del artículo aludido, pues en todo caso hay que considerar el precepto en sí. Alude a lo que dispone el artículo 1556 del Código Civil y afirma que es obvio que el “*lucrum cessans*” existe en aquellos casos en que se ha quebrantado un vínculo contractual y se ha burlado a una parte de sus derechos a obtener un lucro; pero, tratándose de una expropiación por causa de utilidad pública, en que no hay un contrato que persiga fines de lucro, estima que no se ve claro que pueda separarse el daño emergente y el lucro cesante. En todo caso explica, la norma del artículo 38 del Decreto Ley N° 2186 debe ser interpretada por el juez al aplicarla en su sentencia, acudiendo a las normas de hermenéutica y a las reglas generales del derecho. Es por eso que el problema planteado no es propiamente de inconstitucionalidad de una norma, sino uno de derecho que debe plantearse en el juicio y que el juez debe resolver en su sentencia. No existe, por tanto, un problema de inconstitucionalidad porque el precepto aludido no se contrapone a la norma del artículo 19 número 24 de la Carta Fundamental.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1° Que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 80 de la Constitución Política de la República, la Corte Suprema, de oficio o a petición de parte, en las materias de que conozca o que le fueren sometidas

das en recurso interpuesto en cualquier gestión que se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para esos casos particulares todo precepto legal contrario a la Constitución.

2° Que el término “precepto” que utiliza dicha disposición es indicativo de una norma o artículo de algún cuerpo legal; esto es, de una regla a la que debe ajustarse la conducta humana y que, como tal, constituye un sistema lógico en sí mismo, cuyo sentido se expresa en palabras que guardan correspondencia y armonía con el texto legal al que pertenece y con el conjunto de disposiciones que regulan una determinada área de actividad, y cuya validez está dada por la necesidad de satisfacer los requerimientos de una comunidad organizada en un período histórico determinado.

3° Que en consecuencia, como mediante el recurso de inaplicabilidad por inconstitucional se persigue que no se aplique una determinada norma legal en la gestión de que se trata, porque se estima que es contraria a la letra o al espíritu de cualquiera disposición de carácter constitucional, el recurrente, en el libelo pertinente, deberá demostrar que el precepto legal es inconstitucional y que su aplicación influirá en la aceptación o rechazo de los derechos que ha hecho valer judicialmente.

4° Que, como se indicó en la parte expositiva, la recurrente pretende que se declare que en el proceso civil incoado ante el Sexto Juzgado Civil de Valparaíso, caratulado “Sociedad Agrícola El Castillo S.A con Fisco de Chile”, número de rol 463-99, es inaplicable por inconstitucional la frase “... y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma...”, contenida en el artículo 38 del Decreto Ley N° 2186 de 1978, porque, en su concepto, esa expresión establece mayores requisitos que los que exige la Constitución Política de la República, para determinar el monto que le corresponde al expropiado por concepto de indemnización; lo que se traduce, en definitiva en una indebida restricción del referido término, excluyéndose los perjuicios derivados del lucro cesante.

5° Que, en esas condiciones, como aparece que el recurrente pretende que este Tribunal analice una parte de una determinada disposición legal y resuelva que es contraria a la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre substanciación del

recurso de inaplicabilidad de las leyes, de 22 de marzo de 1932, se declara inadmisibile el interpuesto en lo principal de fojas 6.

Acordada contra el voto de los Ministros señores Jordán, Libedinsky, Tapia, Gálvez, Cury, Pérez y Marín, quienes fueron de opinión de declarar admisible el presente recurso, porque el término “precepto” que utiliza el artículo 80 de la Carta Fundamental no corresponde que sea interpretado en forma restrictiva y formal, esto es, como indicativo exclusivamente de un artículo o norma legal en su integridad material. Por lo tanto, a juicio de los disidentes, si el legislador en una determinada norma legal ha incorporado una frase que, en definitiva, importa desconocer o conculcar una garantía consagrada en la Constitución Política de la República, es plausible que se pretenda obtener que la Corte Suprema declare inaplicable por inconstitucional esa sentencia, en una determinada gestión que se encuentra pendiente ante otro tribunal.

Regístrese y archívense.

Nº 3362.

Pronunciado por el Presidente de esta Corte Suprema señor Hernán Álvarez G., y los ministros señores Servando Jordán L., Osvaldo Faúndez V., Luis Correa B., Mario Garrido M., Guillermo Navas B., Marcos Libedinsky T., José Benquis C., Enrique Tapia W., Ricardo Gálvez B., Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., José Luis Pérez Z., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V., no firman los ministros señores Correa, Tapia y Pérez, no obstante haber concurrido al acuerdo por encontrarse ausentes.